

b) Como porcentajes de pérdidas:

Para la mercancía 1, y en concepto exclusivo de mermas:

- Cuando se utiliza en elaboración producto I, el 62 por 100.
- Cuando se utiliza en elaboración producto II, el 40 por 100.
- Cuando se utiliza en elaboración restantes productos, el 10 por 100.

Para la mercancía 2, y en concepto exclusivo de mermas, el 2 por 100.

Para la mercancía 3:

- Cuando se utiliza en elaboración productos I y III, el 15 por 100, del cual, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 13 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 74.01.91.
- Cuando se utiliza en elaboración producto II, el 25 por 100, del cual, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 23 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Para la mercancía 4:

- Cuando se utiliza en la elaboración producto IV, el 61 por 100, del cual, el 3 por 100 en concepto de mermas, y el 78 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 74.01.91.
- Cuando se utiliza en la elaboración productos V y VI, el 70,70 por 100, del cual, el 3 por 100 en concepto de mermas, y el 67,7 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 74.01.91.

Para la mercancía 6, y en concepto exclusivo de mermas, cualquiera que sea el producto en cuya elaboración se utilice, el 13 por 100.

— Cuando se utiliza en elaboración productos V y VI, el 40 por 100.

Para la mercancía 6, y en concepto exclusivo de mermas, cualquiera que sea el producto en cuya elaboración se utilice, el 13 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, los siguientes extremos:

Respecto a la mercancía 3, si la efectivamente utilizada en la elaboración de los productos I, II y III ha sido la número 3.1 o la número 3.2; cuando la exportación se refiere a los productos I y II, si los ternales de dichos productos —diodos— son estañados o plateados. Con base a dicha declaración, tras las comprobaciones que se tengan a bien realizar y teniendo en cuenta los módulos contables arriba reseñados, la Aduana podrá autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes Hojas de Detalle), y en lo que atañe a las mercancías 5 y 6, los exactos porcentajes de pérdidas —con la debida diferenciación de mermas y subproductos—, que serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia a estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22034 *CORRECCION de errores de la Orden de 24 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Motor Ibérica, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de minibuses.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 24 de mayo de 1982, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 152, de 26 de junio de 1982, por la que se autoriza a la firma «Motor Ibérica, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de minibuses, se corrige el apartado segundo, punto 1, 1.4, en el sentido de que donde dice: «P. E. 73.13.41.», debe decir: «P. E. 73.13.43.».

22035 *RESOLUCION de 18 de agosto de 1982, de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, por la que se convoca concurso para premiar las actividades divulgadoras en los medios de difusión del censo agrario de España referido al año agrícola 1981-1982 que realiza dicho Instituto.*

Esta Dirección General convoca un concurso para premiar las actividades divulgadoras en los medios de información sobre el Censo Agrario de España referido al año agrícola 1981-1982, que realiza el Instituto Nacional de Estadística, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Podrán presentarse a este concurso todos los autores de artículos o reportajes literarios o periodísticos publicados en periódicos y revistas españolas, emisoras de radio y televisión, cuya extensión no sea inferior a dos folios ni superior a quince, escritos a máquina a doble espacio.

Segunda.—Los trabajos que se presenten al concurso han de haber sido publicados o difundidos desde el 1 de octubre al 30 de noviembre de 1982, ambos inclusive.